

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Diecisiete (17) de Junio de dos mil Veintidós (2.022).

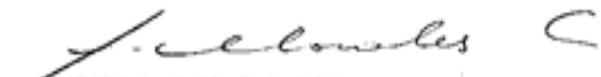
De conformidad con lo previsto en el Art. 306 del C.G.P., el juzgado dispone **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, así:

1. **ORDENAR** a **HERNANDO CAMARGO ROMERO**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación **PAGUE**, a los señores **HERNÁN** y **CAMILO PINILLA GARCÍA**, la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 3'500.000.00) M/CTE.**, por concepto de Costas de 1ª y 2ª Instancia, impuestas en sentencia de 2a. Instancia del 21 de Febrero de 2.020.
2. **ORDENAR** a **HERNANDO CAMARGO ROMERO**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación **PAGUE**, a los señores **HERNÁN** y **CAMILO PINILLA GARCÍA**, los intereses moratorios del 6% anual sobre la anterior suma y desde el 17 de Abril de 2.021.
3. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Esta providencia se notifica al demandado por Estado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

**Ref: EJECUTIVO DENTRO DE PERTENENCIA N° 00035/15**  
**Demandante: HERNÁN PINILLA GARCÍA Y OTRO**  
**Demandada: HERNANDO CAMARGO ROMERO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

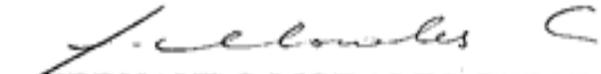
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Diecisiete (17) de Junio de dos mil Veintidós (2.022).

Se decreta el embargo y secuestro de los BIENES MUEBLES Y ENSERES, de propiedad del demandado, que se encuentren en las Instalaciones de la Diagonal 7 N° 13 – 336 del Municipio de Ricaurte . Cundinamarca. Se limita la medida en la suma de \$ 5'000.000.00 . Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

**INFORME SECRETARIAL.-** Girardot, Cund., 31 de Enero de 2.022. Al despacho del señor juez las presentes diligencias, para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

  
LEYDA SARIÓ GUZMÁN BARRETO  
Secretaria

**Ref: EXPROPIACIÓN**  
**N° 253073103002-2021-00029-00**  
**Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**  
**Demandados: MUNICIPIO DE GIRARDOT**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Veintiuno (21) de Junio dos mil Veintidós (2.022).

Para los fines legales pertinentes se incorpora y pone en conocimiento de las partes la nota informativa No. 2021-307-6-6983 y anexos provenientes de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Girardot Cundinamarca, con respecto a la inscripción de la demanda.

Agréguese al expediente el Despacho Comisorio No 010 de 2.021, junto con sus anexos, proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot; de conformidad con el Art. 40 del C.G.P.

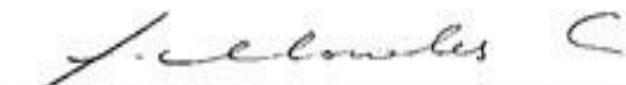
Se requiere a la parte actora para que se sirva realizar la notificación del demandado MUNICIPIO DE GIRARDOT a fin de continuar con el trámite del proceso.

Vinculada la CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR., por secretaría ofíciase para lo pertinente.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. YINNETH MOLINA GALINDO, como apoderada sustituta de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Dieciséis (16) de Junio de dos mil Veintidós (2.022).

#### **PROBLEMA JURÍDICO:**

Decidir si se Sigue Adelante la Ejecución conforme se Libró el Mandamiento de Pago a favor de EDIDIFICIO EL PEÑÓN INN EXPRESS, en contra del demandado JAIRO NIETO ESPEJO.

#### **SITUACIÓN FÁCTICA:**

Con petición radicada por la apoderada del Demandado en la demanda primigenia, el 28 de Marzo del año 2.019, se solicita se inicie la Ejecución de la Condena en Costas de 1ª Instancia en contra del demandante JAIRO NIETO ESPEJO.

Mediante proveído calendarado el 4 de Julio de dos mil Diecinueve, se Libró el Mandamiento de Pago a favor de EDIFICIO EL PEÑÓN INN EXPRESS en contra de JAIRO NIETO ESPEJO, ordenándole a este último pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación las Costas de 1ª, por el valor de \$ 1'500.000.00, más los intereses moratorios legales del 6% anual desde el 4 de Octubre de 2.018.

Habiéndose notificado el demandado por CONDUCTA CONCLUYENTE, vencieron los términos de ley y aquel guardó silencio, pues no contestó la demanda ni propuso excepciones de fondo.

Con base en lo anterior, el demandado se encuentra legalmente notificado, y aquel no pagó la obligación, ni propuso excepciones de mérito dentro del término legal.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 440 del Código General del Proceso dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el Juzgado dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá además la práctica de la liquidación del crédito y la condena en costas al demandado.

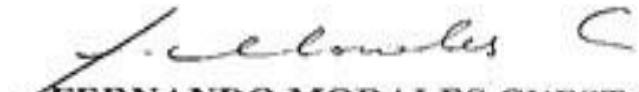
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot,

### RESUELVE:

- 1.- **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** tal como se dispuso en el Mandamiento de Pago .
- 2.- **ORDENAR** la práctica de la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, donde se deberá tener en cuenta como abono a la deuda el pago que efectuó el demandado por la suma de \$1'500.000.
- 3.- **ORDENAR** el **AVALÚO y REMATE** de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar con posterioridad.
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 92.000.00 .

### NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se solicita la terminación del proceso por transacción, mediante memorial presentado por el apoderado de la parte demandada Dr. JANER PEÑA ARIZA, la representante legal del Conjunto Residencial Orquídea Real de Flandes, Sra. MÓNICASÚAREZ PRECIADO y la señora NOHORA LUCÍA CÁRDENAS BEDOYA, quien se anuncia como única heredera del demandante LUÍS ÁNGEL CÁRDENAS ECHEVERRI (Q.P.D.) de cuyo fallecimiento allega el certificado civil correspondiente en el que obra como fecha del deceso el 19 de enero de 2022.

Con el memorial se allega el documento de transacción suscrito por las personas anteriormente mencionadas, según el cual, quien se anuncia como única heredera del demandante, recibió la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20'000.000.00) M./CTE. para transigir la Litis.

Correspondería el estudio de la solicitud en cita y de la sucesión procesal que aparentemente procedería; pero se observan varias causas que impiden dichos propósitos.

La primera de ellas obedece a la ausencia del documento que acredite el pago de la suma indicada, de la que se anuncia el mismo dentro de los tres (3) días siguientes a la firma de la transacción fechada el 11 de marzo de 2022.

Igualmente se echa de menos el documento idóneo y legible, que demuestre el parentesco entre el demandante y la memorialista quien se anuncia como su única heredera, del que se requiere su presentación para poder establecer la procedencia de la sucesión procesal de que se tratare.

En el memorial mencionado se hace alusión a la decisión del 5 de agosto de 2021, que adoptara el honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, sobre la decisión del recurso de apelación interpuesto en contra del mandamiento de pago, decisión esta que no obra en el expediente que se recibió del Juzgado Laboral de esta ciudad; razón por la que se ordena oficiar a dicha oficina judicial para que sea aportada la providencia en cita,

en la que según el apoderado de la demandada, se revocó la orden de pago por el cálculo actuarial de los aportes de pensión, y así poder realizar el estudio correspondiente para efecto de decidir la solicitud de terminación del proceso por transacción.

Es de tener en cuenta que uno de los rubros por los que fuera condenada al pago la parte demandada, corresponde a los aportes a pensión desde el 31 de diciembre de 1999 al 28 de febrero de 2018, que deberán ser consignados al fondo que elija el señor LUÍS ÁNGEL CÁRDENAS ECHEVERRI, sin que pueda el empleador liberarse de tal condena, como lo pretende mediante una transacción por una suma de dinero determinada que decide pagar directamente a una persona que se anuncia como única heredera del trabajador, ya que el derecho a la pensión solo podrá ser satisfecho tras el cumplimiento de los requisitos de ley como el número de semanas cotizadas y la edad de quien aspira a la misma, y en los casos del fallecimiento será el fondo quien reciba las solicitudes correspondientes con la acreditación de los derechos que sirvan de fundamento para el pago de las prestaciones en cada caso.

Pero además ha de hacerse referencia concreta al Art. 15 del Código Sustantivo del Trabajo sobre la validez de la transacción, en el que se indica que: "Es válida la transacción en los asuntos laborales, **salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles**"; como lo son, los derechos de los que se exige su pago ejecutivo, razón de más para denegar la aprobación de la transacción y la consecuente terminación del proceso solicitada.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Denegar la aprobación de la transacción presentada.

**SEGUNDO:** Por consiguiente, denegar la terminación del proceso.

**TERCERO:** Requierase a la señora NOHORA LUCÍA CÁRDENAS BEDOYA, para que se sirva allegar prueba idónea y legible del parentesco con el que se presenta al proceso.

**CUARTO:** Oficiese al Juzgado Laboral de la ciudad para que informe sobre los resultados del recurso de apelación interpuesto y concedido contra el auto de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Girardot, Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la anterior solicitud de SUSPENSIÓN DEL PROCESO coadyubada entra las partes dentro del trámite de la referencia, y por estar cumplidos los requisitos de que trata el numeral 2o del art. 161 del C.G.P., **el juzgado dispone:**

1.- **DECRETAR** la suspensión del presente proceso ejecutivo singular, adelantado por el Banco de Occidente S.A. contra la Sociedad Turística Girardot Ltda por el término solicitado por las partes de tres (3) meses a partir del mes de mayo de 2022. (art. 161 del C.G.P.).

2.- **TENER** por notificada por conducta concluyente a la entidad demandada Sociedad Turística Girardot Ltda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 C.G.P.

Del respectivo traslado de notificación correrán los términos a partir del vencimiento del término de la suspensión. A fin de que la entidad demandada o a través de su apoderado proceda a retirar las copias de la demanda y sus anexos de conformidad con lo dispuesto en el art. 91 del C.G.P.

3.- En atención a que las medidas cautelares estaban ordenadas desde el 24 de enero de 2022, y la solicitud de suspensión del proceso se allegó el 10 de mayo de 2022, por lo que pudo materializarse alguna de las medidas remitidas, aunado a que nada de ello se relacionó en el escrito de solicitud de suspensión por lo que se dispondrá dejar sin valor y efectos las medidas cautelares ya remitidas y de igual forma en el evento de haberse consumado alguna medida se dispone la devolución de dineros puestos a disposición del juzgado. Por lo que se dispone oficiar en tal sentido a las entidades correspondientes.

4.- Proceder por secretaria de inmediato a oficiar a las entidades

NOTIFÍQUESE  
El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**